

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR



En la Adopción y en el Acogimiento Familiar interactúan tres elementos, de cuya correcta coordinación va a depender el éxito o el fracaso de ambos procesos.

Estos elementos son:

- A) *El menor:* Justifica y da sentido a ambos procesos. La finalidad de la Adopción y del Acogimiento Familiar es proporcionar a un niño, que lo necesita, un hogar capaz de satisfacer sus necesidades y de garantizarle un desarrollo adecuado con su edad y características personales.
- B) *Los Adoptantes y acogedores:* Constituyen el segundo elemento interviniente. Son las personas, directamente, responsables de que ese menor, que han adoptado o acogido, consiga ser feliz y desarrollarse.
- C) *El proceso* que se inicia en el momento en que se tiene conocimiento de la existencia de un niño en situación de abandono o desamparo y concluye con

la adaptación plena de ese niño en su nueva familia.

Este proceso tiene dos vertientes:

- Jurídica.
- Técnica (selección de la familia, seguimiento, etc.).

Este tercer elemento debe garantizar que el menor vaya con aquella familia que mejor pueda acogerle y, por otro lado, debe orientar y ayudar a la familia a solucionar los posibles problemas que la nueva relación conlleva.

Estos tres elementos no deben perderse de vista para garantizar que el nuevo proyecto de Ley responda a la demanda social a la que debe dar respuesta.

Principales motivaciones de la nueva Ley: Exposición de motivos

En su exposición de motivos, el proyecto de Ley presenta una serie de críticas a la actual normativa:

—Falta de control sobre las actuaciones que preceden a la adopción.

—Permite, en ocasiones, el odioso tráfico de niños.

—Inapropiado el tratamiento dado a los supuestos de abandono, porque impedía o dificultaba, en la práctica, la realización de Adopciones a todas luces recomendables.

—Posibilidad indiscriminada de la Adopción de los mayores de edad.

—La figura de Adopción simple.

En definitiva, se estima que el actual sistema no está suficientemente fundado en la necesaria PRIMACÍA DEL INTERÉS DEL ADOPTADO, que debe prevalecer sobre los demás intereses en juego en el curso de la Adopción, como son los de los adoptantes y los de los padres o guardadores del adoptado.

Pretensiones de la nueva Ley

—Configuración de la Adopción como un instrumento de integración familiar.

—El beneficio del adoptado, que se sobrepone a cualquier otro interés legítimo o subyacente en el proceso de constitución.

Para conseguir estos objetivos, se plantean los siguientes medios:

—Regulación del Acogimiento Familiar.

—Estimación de que la situación de desamparo debe dar origen a una tutela automática a cargo de la entidad pública a la que corresponde en el territorio la protección de menores.

—Necesidad del consentimiento del menor, a partir de los 12 años.

—Selección de los adoptantes y acogedores: instituciones de integración familiar.

Aspectos críticos sobre la regulación planteada en el Proyecto de Ley

La finalidad de este apartado es plantear algunas de las posibles insuficiencias o contradicciones que se producen en el

desarrollo del proyecto respecto a su finalidad (exposición de motivo).

1. En el artículo 1.º del proyecto, aparece que: "no se requiere propuesta previa si el adoptado es extranjero y no reside en España o si, siendo español, nunca residió en España".

La propuesta previa tiene, entre otras, la finalidad de "garantizar a priori" que los futuros padres adoptantes son aptos para acoger, con plenas garantías, a un niño en su hogar. No parece, por tanto, coherente dado el espíritu del presente proyecto, excluir la propuesta previa en ningún caso.

Por otro lado, es importante el mantenimiento de la propuesta previa, para garantizar, en la medida de lo posible, que no se produzca "mercado" de niños extranjeros.

En estos supuestos de Adopción, de niños extranjeros o de españoles que nunca han habitado en España, la propuesta previa será realizada por la entidad pública correspondiente al lugar de residencia de los adoptantes. En el caso de emigrantes la realizará la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia en España.

2. En la Sección primera, artículo 172, apartado 1 dice: "La entidad pública a la que, en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tiene la tutela de los que se encuentran en situación de *desamparo*".

El término "desamparo" no es un concepto jurídico, su definición es amplia, y por otro lado, su utilización está sujeta a múltiples interpretaciones.

Sería importante que se tratase de delimitar, más detalladamente, este concepto.

Como punto de partida habría que contemplar en la definición las siguientes claves interpretativas:

—Es una situación carencial grave (a nivel físico y/o psicológico).

—Con una persistencia temporal significativa.

—Produce deterioro o retrasa el normal desarrollo del menor.

3. En la Sección segunda, artículo 175, se determinan los límites de edad inferiores para poder realizar una adopción.

Sería conveniente añadir, como criterio general, que la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante no sea superior a 35 años.

4. En la Sección segunda, artículo 176, se contemplan cuatro supuestos, en los que no es necesaria la propuesta previa de la entidad pública:

- 1.º Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.º Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3.º Llevar más de un año acogido por el adoptante o bajo su tutela.
- 4.º Estar emancipado.

No habría que suprimir la propuesta previa. En estos supuestos servirá, generalmente, para reafirmar la idoneidad de los adoptantes; pero también, y en casos muy concretos, desaconsejar la Adopción a pesar de encontrarse, el adoptado, incluido en alguno de los supuestos.

El apartado 2 del artículo 176 quedaría: "Para iniciar el expediente de Adopción es necesaria la propuesta previa a la entidad pública".

5. El presente proyecto de Ley pretende, entre otras cosas, garantizar el bienestar del menor que va a ser adoptado.

Para conseguir este objetivo se articulan una serie de mecanismos previos a su constitución.

Sin embargo, los momentos posteriores a la Adopción, y en especial a los casos de matrimonios en los que ambos trabajan (en la C.A.P.V. suponen aproximadamente el 25,5 % de los que adoptan) se encuentran totalmente olvidados.

Excepto en el hecho fisiológico del parto, la situación de una familia adoptiva es idéntica a la de una familia biológica. Cuando una mujer da a luz tiene reconocido un período de 14 semanas

para el parto, su recuperación, etc., y para, aunque no está explicitado por escrito, ocuparse de su hijo durante las primeras semanas en el hogar.

El hecho central de la Adopción y del nacimiento de un hijo biológico es la llegada de un nuevo miembro a la familia y la necesidad de que la estructura y los componentes de ese hogar se amolden al nuevo tamaño familiar.

Por otro lado, esta necesidad social ha sido contemplada en varios convenios colectivos (Ikastolas, Administración Autónoma, etc.). En estos convenios que se le dispensan —a uno de los adoptantes— en el caso de que ambos trabajen, o al adoptante, cuando la Adopción se realiza por una única persona —varias semanas retribuidas para hacerse cargo del hijo adoptivo.

Partiendo de este análisis, sería conveniente añadir al enunciado de la Ley y en forma de Disposiciones Adicionales los siguientes puntos.

Punto 1:

"El contrato de trabajo podrá suspenderse por la Adopción de algún menor, no emancipado (en los casos de Adopción por una única persona, o en los casos de matrimonio en el que ambos cónyuges trabajan).

En este supuesto, la suspensión tendrá una duración máxima de 50 días, que corresponderá solamente a uno de los cónyuges cuando ambos cónyuges trabajan por cuenta ajena."

Punto 2:

"Con carácter provisional en tanto se dé una nueva regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de Seguridad Social, regirá la siguiente norma:

Durante los períodos de suspensión, que procedan en caso de menores no emancipados, la Seguridad Social concederá al adoptante, o a uno de ellos en el caso de Adopción por ambos cónyuges, la prestación económica o subsidio establecido para la madre en el caso de maternidad."

Patxi Lopez Cabello

ANEXO

PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Artículo 1.—Los apartados 4 y 5 del artículo 9 del Código Civil quedarán redactados así:

4. La filiación y las relaciones paternofiliales se regirán por Ley personal del hijo.

La filiación se reputará matrimonial cuando lo establezca dicha Ley o la personal de cualquiera de los progenitores.

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española.

No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptado en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios: 1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España. 2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

Sin embargo, a petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptado, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridos por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptado.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptado esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptado en España. No se requiere propuesta previa si el adoptado es extranjero y no reside en España o si, siendo español, nunca residió en España.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptado regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptado en España.

Artículo 2.—El Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil, que comprende los artículos 172 a 180 inclusive, quedará redactado, bajo la rúbrica "De la adopción y otras formas de protección de menores", con el siguiente contenido:

Sección 1.ª De la guarda y acogimiento de menores

Artículo 172.—"1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores, tiene la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo.

2. La entidad pública asumirá sólo la guarda, cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten por no poder atenderlo por enfermedad u otra circunstancia grave, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por las personas que lo reciban en acogimiento.

4. Se procurará la reinserción del menor en la propia familia y, en tanto sea posible, que la guarda o el acogimiento de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

Artículo 173.—] El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

2. Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviere doce años cumplidos. Cuando fueren conocidos los titulares de la patria potestad o de la tutela, será necesario, además, que éstos consientan el acogimiento o que el Juez aprecie su conveniencia para el menor, previa audiencia de los padres o tutores. Se requerirá la audiencia del menor de doce años desde que tuviere suficiente juicio.

3. El acogimiento del menor cesa bien por decisión judicial, bien por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública. También cesará a petición de los padres que tengan la patria potestad y reclamen

su compañía. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

4. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva.

Artículo 174.—}. Incumbe al Juez la superior vigilancia de la tutela o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o de su acogimiento. El Juez habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y dispondrá, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, las medidas de protección adecuadas.

Sección 2.^a

De la adopción

*Artículo 175.—*1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años cumplidos. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes que el adoptado hubiere cumplido los catorce años.

3. No pueden adoptar:

- 1.º El ascendiente a su descendiente.
- 2.º Un hermano a otro hermano.
- 3.º El tutor a su pupilo hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas.

4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

*Artículo 176.—*1. La adopción se constituye mediante resolución judicial, que tendrá en cuenta, siempre, el interés del adoptado.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptado concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.ª Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3.ª Llevar más de un año acogido por el adoptante o bajo su tutela.
- 4.ª Estar emancipado.

*Artículo 177.—*y. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptado mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Primero: El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

Segundo: Los padres del adoptado, a menos que estén privados legalmente de la patria potestad o se encuentren incursos en causa para su privación o que el hijo se hallare emancipado.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido quince días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

Primero: Los padres, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

Segundo: El tutor si estuviere nombrado y, en su caso, el guardador de hecho.

Tercero: El adoptado menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

*Artículo 178.—*1. La adopción produce la extinción de las relaciones del adop-

tado con la familia de origen, que sólo persistirán:

Primero: Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el con-
sorte hubiere fallecido.

Segundo: Cuando sólo uno de los pro-
genitores haya sido legalmente determina-
do y el adoptante sea persona de distinto
sexo al de dicho progenitor, siempre que
tal efecto hubiere sido solicitado por el
adoptante, el adoptado mayor de doce años
y el padre o madre cuyo vínculo haya de
persistir.

2. Lo establecido en el apartado ante-
rior se entiende sin perjuicio de lo dispues-
to sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 179.—1. El Juez, a petición
del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su
representante legal, acordará que el adop-
tante que hubiere incurrido en causa de
privación de la patria potestad, quede exclu-
ido de las funciones tuitivas y de los dere-
chos que por ley le correspondan respecto
del adoptado o sus descendientes, o en
sus herencias.

2. Una vez alcanzada la plena capa-
cidad, la exclusión sólo podrá ser pedida
por el adoptado, dentro de los dos años
siguientes.

3. Dejarán de producir efecto estas
restricciones por determinación del propio
hijo mayor de edad.

Artículo 180.—1. La adopción es irre-
vocable.

2. El Juez acordará la extinción de la
adopción a petición del padre o de la madre
que, sin culpa suya, no hubieren sido oídos
en el expediente. Será también necesario
que la demanda se interponga dentro de
los dos años siguientes a la adopción y
que la extinción solicitada no perjudique
gravemente al menor.

3. La extinción de la adopción no es
causa de pérdida de la nacionalidad adqui-
rida ni alcanza a los efectos patrimoniales
anteriormente producidos.

4. La determinación de la filiación que
por naturaleza corresponda al adoptado no
afecta a la adopción.

Artículo 3.— En el texto del Código Civil
y demás disposiciones legales la llamada
"adopción plena" se entiende sustituida.

en lo sucesivo, por la adopción que regula
esta Ley.

Artículo 4.—Queda suprimido el núme-
ro 3 del artículo 164 del Código Civil. El
actual número 4 queda convertido en el
número 3 del mismo artículo.

Artículo 5.—Los artículos 229 y 239
del Código Civil quedarán redactados del
modo siguiente:

Artículo 229.— Estarán obligados a pro-
mover la constitución de la tutela, desde el
momento en que conocieran el hecho que
la motivare, los parientes llamados a ella y
la persona bajo cuya guarda se encuentre
el menor o incapacitado, y si no lo hicieren
serán responsables solidarios de la indem-
nización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 239.—La tutela de los menores
desamparados corresponde por Ley a la
entidad a que se refiere el artículo 172.

Se procederá, sin embargo, al nombra-
miento de tutor conforme a las reglas ordi-
narias, cuando existan personas que, por
sus relaciones con el menor o por otras
circunstancias, puedan asumir la tutela con
beneficio para éste.

Artículo 5.—El texto de la regla 16 del
artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
será el siguiente:

16. En las actuaciones judiciales sobre
acogimiento familiar o adopción o en las
relacionadas con las funciones de protec-
ción encomendadas a las correspondientes
entidades públicas será competente el Juez
del domicilio de la entidad y, en su defec-
to, el del domicilio del adoptante. En las
actuaciones judiciales a que se refieren los
artículos 1 79 y 1 80 del Código Civil será
competente el Juez del domicilio del adop-
tante.

Artículo 7.—El Título Segundo del Libro
Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil
quedará redactado así:

TITULO SEGUNDO

DE LA ADOPCIÓN Y DE LA CESACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Sección 1.ª

Reglas comunes

Artículo 7.825.—En las actuaciones regu-
ladas en el presente Título, intervendrá, siem-

pre, el Ministerio Fiscal, y a voluntad de los interesados. Letrado que asuma la dirección técnica.

Artículo 1.826.—El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción o la cesación del acogimiento resultarán beneficiosas para el menor.

Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva.

El auto que ponga fin al expediente será susceptible sólo de apelación.

Artículo 1.827.—La oposición de algún interesado no transformará en contencioso el expediente, a salvo lo dispuesto en el artículo 1.832.

Sección 2.^a De la cesación judicial del acogimiento

Artículo 1.828.—La iniciación del expediente tendrá lugar de oficio o a petición del menor, de su representante legal, de la entidad pública o del Ministerio Fiscal.

El Juez podrá acordar la cesación del acogimiento tras oír a la entidad pública, al menor y a los que lo tengan acogido.

Contra el auto que acuerde la cesación del acogimiento, sólo cabe recurso de apelación en un solo efecto.

Sección 3.^a Del procedimiento de adopción

Artículo 1.829.—En la propuesta de adopción, formulada al Juez por la entidad pública, se expresarán especialmente:

a) Las condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado.

b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante cuando hay que prestar su asentimiento, y el de los padres o guardadores del adoptado.

c) Si unos y otros han formalizado su asentimiento ante la entidad pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se noti-

fica a la entidad antes de la presentación de la propuesta al Juzgado.

Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refiere el apartado anterior y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 1.830.—El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante y los padres del adoptado habrá de formalizarse bien antes de la propuesta, ante la correspondiente entidad pública, bien en documento auténtico, bien por comparecencia ante el Juez.

Si cuando se presenta la propuesta o solicitud de adopción hubieren transcurrido más de seis meses desde que se prestó el asentimiento, será necesario que éste sea renovado ante el Juez.

En las adopciones que exijan propuesta previa, en ningún momento se admitirá que el asentimiento de los padres o guardadores se refiera a adoptantes determinados.

Artículo 1.831.— Si en la propuesta o la solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Juez, en un plazo no superior a treinta días a contar desde la presentación del escrito, practicará las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio.

En la citación a los padres se precisará la circunstancia por la cual basta su simple audiencia. Si los padres del adoptado o el cónyuge del adoptante no respondieran a la primera citación, se les volverá a citar de nuevo, una vez que hayan transcurrido quince días naturales a contar desde la fecha en que habían de presentarse en el Juzgado.

Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado o si citado no compareciere, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, a salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.

El auto por el que se acuerde la adopción será susceptible de apelación en ambos efectos.

Artículo 1.832.—Si los padres citados sólo para audiencia comparecieren alegando que es necesario su asentimiento se interrumpirá el expediente y la oposición se ventilará ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal.

servicio social de ayuda a
domicilio
primeras jornadas internacionales



colección trabajo social
serie documentos

Servicio social de ayuda a domicilio. I Jornadas Internacionales. Madrid, Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Trabajo Social y Asistentes Sociales y Siglo XXI. Colección Trabajo Social, Serie Documentos, 1987, 120 págs.

Este libro de la Colección Trabajo Social recoge las ponencias y las conclusiones de las denominadas I Jornadas Internacionales sobre el Servicio Social de Ayuda a Domicilio.

En él se recoge un análisis descriptivo de la Asistencia Domiciliaria en Francia, Gran Bretaña y Países Bajos, que tiene un interés indudable, ya que siempre es bueno confrontar nuestra realidad con la de otros, sobre todo cuando nos ganan en experiencia. Por poner alguna pega a una publicación que por lo demás resulta oportunísima en el panorama del S.A.D. en España, diremos que hubiéramos agradecido algún ejemplo más original y que nos abriese perspectivas nuevas, ya que la experiencia británica, y la francesa sobre todo, pueden ser bastante conocidas para los trabajadores sociales españoles. Incluso la misma Sra. Cooke, representante británica, ha participado por estos lares, creemos, en algún otro simposio o jornada sobre el tema no hace demasiado tiempo.

Las experiencias locales —Granada, Navarra, Córdoba— resultan muy interesantes de cara a la evaluación de nuestra situación en este tema y pone de manifiesto una vez más lo útiles que resultan este tipo de Encuentros para intercambiar experiencias y conocer datos que demasiadas veces, a pesar de la cercanía física, resultan totalmente inaccesibles.

Y sin embargo, resulta de una gran utilidad para las personas implicadas en el tema saber a cuánto asciende el coste/plaza en Navarra, cuál es su estructura de personal o cuáles las vías de financiación.

Bajo el título "Ayuda a Domicilio: una larga experiencia", Carlos Camarero, Jefe del Servicio de Programas Comunitarios del INSERSO, ofrece una especie de manual del S.A.D. Define con sencillez y precisión las características de la A.D., los objetivos, programas y servicios que comprende, las fórmulas para la identificación de la clientela, etc. Algunas de sus afirmaciones serían discutibles, como que "la propia definición de la ayuda implica deterioro no mejorable" (en sus usuarios) o que a estas alturas el objetivo de crear un total de plazas equivalentes a 1 % de la población anciana merezca el calificativo de ambicioso.

La primera aseveración comportaría ignorar las necesidades de atención de colectivos cuya discapacidad es transitoria o que ni tan siquiera son discapacitados, como las gestantes de alto riesgo, por ejemplo, que, sin embargo, forman parte del conjunto de usuarios en muchos Servicios, y la segunda ignora que la tasa calificada como ambiciosa se ha alcanzado y superado —doblado concretamente— en algunos S.A.D. del Estado.